

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1910.)

Núm. 3.549.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 195.

En la tarde del día 1.º del corriente desaparecieron del pueblo de Becilla de Valderaduey una mula y una yegua, propiedad la primera de Vicente Santamaría Fuentes y la segunda de D. Demetrio Pérez Velasco; ambos vecinos del mencionado pueblo, relacionándose las señas al final.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones en averiguación del paradero de las referidas caballerías, comunicándolo á este Gobierno si fueren halladas para

que se hagan cargo sus dueños.
Valladolid 5 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

Mannel Ruiz Díaz.

Señas.

Una mula pelo negro, mohina, alzada un poco menos de la cuerda, de unos 13 á 14 años, herrada de las cuatro extremidades.

Una yegua pelo tordo claro, de siete cuartas de alzada, de 10 años de edad, herrada de todas cuatro extremidades, lleva sobre la pata derecha la marca ó hierro.

Núm. 3.550.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 196.

En la noche del 29 al 30 de Noviembre pasado se ha fugado de la casa habitación de D. Félix Herquidan Sacristán el individuo cuyas señas se relacionan al final, del pueblo de Cogeces del Monte.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven y lo pongan á mi disposición caso de ser habido.

Valladolid 5 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,

Mannel Ruiz Díaz.

Señas.

D. Antonio del Río, soltero, de 21 años, profesion Veterinario, estatura regular, pelo rojo largo, lleva bigote, viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño color castaño, gorra visera, todo en buen uso, botas color café tambien en buen uso.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de sesenta años que como duración de las concesiones de los tranvías fija el artículo 76 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, empezará á contarse para los tranvías interiores de Valladolid, desde el día 28 de Febrero del corriente año de 1910, en que por el Ministerio de Fomento se autorizó la sustitución del motor de sagra por el eléctrico.

Art. 2.º Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga

la necesaria eficacia, será preciso que la Empresa concesionaria de los tranvías de que se trata, ejecute el proyecto de cambio de tracción, ya aprobado por el Ministerio de Fomento, en las condiciones y plazos por éste señalados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos diez. —YO, EL REY.—El Ministro de Fomento, *Fermín Calbetón*.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Al reorganizarse el servicio de antecedentes penales en el Registro Central de penados y rebeldes, por la Real orden de 1.º de Abril de 1896, quedaron taxativamente especificados los preceptos á que habian de sujetarse las instancias presentadas por particulares en solicitud de antecedentes penales, con el trámite preciso que debían seguir para su pronta y eficaz resolución. Mas, como quiera que la práctica y el cre-

ciente desarrollo del referido Registro Central hayan puesto de manifiesto deficiencias y abusos que deben aclararse y corregirse en beneficio de los particulares y de la Administración en general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la tramitación de las instancias solicitando certificaciones de antecedentes penales se observen las siguientes reglas:

1.^a Las instancias en solicitud de certificaciones de antecedentes penales, serán dirigidas al Ilmo. señor Director general de Prisiones, en papel de peseta (clase 11.^a), ó, en su defecto, se reintegrarán con una póliza de igual valor, adherida en la parte superior de la solicitud, y que habrá de quedar inutilizada en el acto de su presentación por el funcionario encargado de su entrada en el Registro, y no por otra persona.

2.^a Los datos que habrán de consignarse en las instancias son: nombre ó nombres y primero y segundo apellidos de la persona interesada; su naturaleza (pueblo ó provincia), edad, estado civil, nombres de sus padres y objeto á que se destina la certificación que se solicita.

3.^a Los particulares que dirijan sus instancias por correo, deberán, además, expresar las señas de su domicilio, absteniéndose de incluir otra clase de papel ni de póliza que la indicada en la regla 1.^a, prohibición que se hace extensiva á los que personalmente presenten las instancias en el Registro Central de penados y rebeldes.

A estos últimos les será facilitado en el acto de la entrega de la instancia, un resguardo para recoger las certificaciones en el plazo que se les indique en el mismo, que nunca podrá exceder de cuatro días, salvo el caso de imposibilidad material debidamente justificada.

4.^a Las certificaciones podrán ser también solicitadas por persona distinta de aquella á que se contraigan; pero en este caso, si resultaran antecedentes penales, no se entregarán sino mediante autorización expresa del interesado, en donde se hará constar el recibo de la certificación por la persona que á su nombre la hubiere pedido.

5.^a Las instancias que no contengan todos los requisitos expresados en las reglas 1.^a y 2.^a no serán admitidas en el Registro

Central, y las que se reciban por correo quedarán sin curso, ó serán devueltas á los recurrentes si fuere conocido su domicilio.

6.^a Queda terminantemente prohibido enviar á la Dirección General letras ó libranzas para reintegro y expedición de las certificaciones solicitadas. Todas las que se recibieren en lo sucesivo serán devueltas al punto de su procedencia, quedando exento el Registro de toda responsabilidad.

7.^a Cada solicitud no podrá comprender más que una sola certificación.

8.^a Las certificaciones continuarán como hasta el presente, siendo talonarias, haciéndose constar en la matriz del libro los mismos datos de la certificación que se expida.

9.^a Los casos que no estén comprendidos en esta Real orden, serán objeto de resoluciones especiales de la Superioridad.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1910.—Ruiz y Valarino.—Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del 1.^o de Diciembre de 1910).

SUBSECRETARÍA

DEL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre del corriente año, esta Subsecretaría ha señalado el día 7 de Enero próximo á las doce, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 12 153'07 pesetas, de las obras de retejo y otras reparaciones en el Archivo de Chancillería de Valladolid.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias, se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 2 inclusive de dicho mes de Enero, á las trece.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: serán escritas en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto, la Carta de pago de la

Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 364'59 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de.... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente).

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908, han de regir en la contrata de dichas obras.

Artículo 1.^o El contratista se sujetará estrictamente á las condiciones facultativas que forman parte del proyecto aprobado.

Art. 2.^o Es aplicable á esta contrata el pliego de condiciones generales aprobadas por Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908, en lo que no fuere incompatible con lo consignado en éste de condiciones particulares.

Art. 3.^o Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la orden de adjudicación, el contratista consignará en la Tesorería central, á disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía del cumplimiento del contrato, el diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4.^o En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la

Gaceta de Madrid y Boletín ofi-
cial de la provincia.

Art. 5.^o Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid, ante el Notario que se designe.

Art. 6.^o La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes, dará lugar, sin más trámites, á la anulación de la adjudicación, con pérdida del depósito provisional constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.^o El adjudicatario presentará al Notario designado para extender la escritura, dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha de la adjudicación definitiva, el resguardo del depósito á que se refiere el art. 3.^o, para que sea copiado íntegro en dicho documento público, sin cuyo requisito no podrá éste ser extendido.

Art. 8.^o La construcción de las obras dará principio en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, y terminará á los seis meses, contados desde el día en que principiaron las obras.

Art. 9.^o El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras, se fija en tres meses.

Art. 10.^o El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato, llevará consigo la rescisión, con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario.

Art. 11.^o Aprobada la recepción y liquidación definitivas se devolverá la fianza al contratista, después de haberse justificado, por medio de certificación del Alcalde en cuyo término municipal radican las obras contratadas, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales, ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Art. 12.^o Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

Art. 13.^o Queda también obli-

gado el contratista á observar las disposiciones de la Ley de 27 de Febrero de 1907, sobre protecciones de la Industria nacional, y del Reglamento para su ejecución, de 23 de Febrero de 1908, que inserta los artículos en que es dable acudir á la producción extranjera en los servicios del Estado.

La Direccion facultativa de las obras cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento citados.

Art. 14. Queda obligado el contratista á asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicacion, en Compañía de reconocida solvencia inscrita en el Registro formado por el Ministerio de Fomento á virtud de la ley de Seguros, que empezó á regir el 15 de Noviembre de 1908. La póliza habrá de extenderse con la condicion especial de que, si bien el contratista la suscriba con dicho caracter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya á medida que ésta se vaya realizando, previas certificaciones facultativas como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será de tres meses, prorrogándose por el tiempo que fuere necesario y siempre por la misma cantidad total, si las obras no se terminasen en el plazo fijado.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1910, se adicionan las siguientes disposiciones que corresponden literalmente con los artículos 13, 14, 15 y párrafo 1.º del 17 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908.

Artículo 1.º Cuando se haya celebrado sin obtener postura ó proposicion admisible una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la produccion nacional se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque, con sujecion al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 2.º En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior los productos nacionales serán prefe-

ridos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relacion vigente mientras el precio de aquellos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposicion más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relacion vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuere aplicable cesará si la proposicion por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relacion anual.

Art. 3.º En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega segun las condiciones del contrato.

Art. 4.º Las Autoridades y los funcionarios de la Administracion que otorguen cualesquiera contratos para servicios ú obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquiera forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Noviembre de 1910.

—Burell.

253

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril y Real orden de 29 de Mayo, se anuncia la convocatoria para formar una lista de aspirantes á Maestras interinas de las Escuelas de esta provincia, dotadas con el sueldo inferior á 2.000 pesetas.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Gobernador-Presidente, en el plazo de quince dias á contar desde la insercion de esta convocatoria en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo justificar que reu-

nen las circunstancias de ser españolas, no estar incapacitadas para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad y poseer el título de Maestra correspondiente á la vacante é en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo. A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintiun años podrán ser nombradas las que tengan diez y ocho y reunan los demás requisitos señalados. Podrán también solicitar con el certificado de reválida, pero no podrán ser nombradas sin haber satisfecho los derechos del Título.

Las Maestras que tengan servicios en la enseñanza pública acompañarán á sus solicitudes el Título profesional ó en su defecto, el certificado de haber satisfecho los derechos del mismo, la fé de nacimiento debidamente legalizada y la hoja de servicios extendida con sujecion á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto mencionado.

Las que no tengan servicio alguno, propietario ni interino, presentarán con sus instancias el título de Maestra ó el certificado de haber satisfecho los derechos correspondientes; la certificación de nacimiento debidamente legalizada; certificación del Registro de penados y rebeldes, y el certificado de capacidad, estudios y méritos á que se refiere el art. 28 de la misma disposicion.

Valladolid 5 de Diciembre de 1910.—El Gobernador Presidente, Manuel Ruiz Díaz.

NUM. 3.551.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Provincia de Valladolid.

Guardería forestal de los montes de utilidad pública.

Cumpliendo con lo ordenado telegráficamente por la Ilustrísima Direccion General de Agricultura, Industria y Comercio y de conformidad con lo que prescribe el artículo 3.º del Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal de fecha 15 de Febrero de 1907, se anuncia una vacante de Sobreguarda que se cubrirá en turno de concurso de los Peones-guardas actualmente afectos á este Distrito y Brigadas de Ordenacion de montes de esta

provincia, mediante examen de nociones de Selvicultura, cuyo conocimiento acreditarán ante Tribunal formado de la manera prevenida en el artículo 2.º de dicho Reglamento y que habrá de constituirse á las once del día 22 del mes corriente en el local de oficina del Distrito forestal, piso entresuelo izquierda, de la casa letra R de la calle de Gamazo.

Al propio tiempo se anuncia que teniendo que cubrirse nueve vacantes de Peones guardas, según dispone el citado artículo 2.º se constituirá también Tribunal análogo en igual local los días 22 y siguientes, que fueren necesarios, del expresado mes, al objeto de examinar de lectura y escritura, cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislacion penal de Montes, especialmente los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervencion de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados. Los aspirantes á tales vacantes, tendrán que acreditar, por documentos y certificaciones consiguientes, que reúnen las condiciones siguientes: edad de 23 á 35 años, talla de 1 metro 677 milímetros, como mínimo, no tener defecto físico que les impida el desempeño del cargo, gozar de buena opinion y fama, no haber sufrido nunca penas afflictivas y no haber sido expulsados de plaza de Guarda-jurado, municipal ni del Ejército, ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Para los veteranos de la Guardia civil de conducta distinguida que aspiren á las plazas de Peones-guardas, no se tendrá en cuenta la edad siempre que reúnan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplido desempeño del servicio; los aspirantes dirigirán las instancias documentadas á la Jefatura de este Distrito hasta el día 21 del corriente.

Valladolid 5 de Diciembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Buenaventura Estevez.

NUM. 3.552.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Cuarto trimestre de 1910.

1.ª y 2.ª zona de la Capital.

CONTRIBUCIONES.

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 5 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, *Dionisio Díez y Delgado.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.537.

Tudela de Duero.

El día veinte del corriente mes de Diciembre á las once de su mañana y terminando á las doce de la misma tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo en pública subasta por medio de pujas á la llana de los derechos de consumos que con la libertad en las ventas devenguen en junto las especies de carnes de todas clases, aceite de oliva, jabón duro y blando, cereales excepto el trigo y sus harinas ó sea de las especies de arroz, garbanzos, cebada, centeno, maíz mijo, panizo y sus harinas, los demás granos y legumbres secas, semillas y sus harinas, alcoholes, aguardientes y licores, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas excepción del bacalao, carbon vegetal y sal común, por un período de cinco años ó sean los de mil novecientos once, doce, trece, catorce y quince, bajo el tipo de catorce mil quinientas cincuenta y cinco pesetas setenta y nueve céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos en cada año.

Para ser licitador es necesario depositar previamente en las Ca-

jas del Tesoro, en la Depositaria de este Ayuntamiento y en último caso en el mismo acto del remate ante la Junta que le autorice el cinco por ciento del tipo del Tesoro y recargos por que se anuncia el arriendo, obligándose el que resulte rematante á prestar fianza en metálico por la cuarta parte del importe total que represente dicho remate, luego que se le haga saber la aprobación del expediente.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto esta primera subasta se celebrará una segunda el día treinta del expresado Diciembre, á la misma hora, en el referido local, y bajo igual tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantos quieran consultarle.

Tudela de Duero, 3 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Tomás Presencio.

NUM. 3.510.

Simancas.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el día treinta de Noviembre último, para cubrir el déficit de dos mil ochenta pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos once, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	140000	0'05	0'01	1400
Leña de id.	Id.	68000	0'05	0'01	680
Total.					2080

Simancas 1.º de Diciembre de 1910.—El Alcalde Presidente, Honorato García.—El Secretario, Lucio Zambranos.

NUM. 3.509.

Villalbarba.

Tarifa de los arbitrios extraordinarios que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesion celebrada para cubrir el déficit de 5.157'03 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1911, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	335134	0'06	0'01	3351'34
Leña de id.	Id.	180569	0'05	0'01	1805'69
Total.					5157'03

Villalbarba 28 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Daniel Gallego.—El Secretario, Rosendo Hernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 3.565.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con mejor derecho á los bienes de tres capellanías que en Villabragima fundó el Presbítero D. Juan Turrados, na-

tural y vecino que fué de dicho pueblo, para que en término de dos meses comparezcan ante este Juzgado y autos promovidos por D. Ramon Diaz Peñas en concepto de pobre y en los cuales han comparecido en igual concepto D.ª Jerónima Cardeñosa, y don Angel Conde Mateo, vecinos respectivamente los dos primeros de Villabragima y el último de Villanueva de Campean, como parientes en décimo y dodecésimo grado del fundador.

Dado en Valladolid á cinco de Diciembre de mil novecientos diez.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

NUM. 3.566.

VALLADOLID.—PLAZA.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy dictada en el expediente de información posesoria incoado á instancia de D. Julio Llorente Gallego, de esta vecindad, sobre que se inscriba en el Registro de la propiedad á nombre de su finado padre D. Ambrosio Llorente Gutierrez, la posesion de cinco fincas rústicas radicantes en término municipal de esta Ciudad, las cuales figuran amillaradas á nombre de D. Félix Moreno Pablo, se cita por el presente edicto al Don Félix Moreno Pablo ó sus derecho habientes, de ignorado paradero, para que en el término de sesenta días, comparezcan en el expediente por sí ó por medio de apoderado á manifestar si tienen algo que oponer á su inscripción, prevenidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid cinco de Diciembre de mil novecientos diez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Juzgados municipales.

NUM. 3.535.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

En el juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, contra Francisco Mateos Quevedo, por hurto de tres sacos de arpillera, se ha dictado con fecha de ayer por el Tribunal municipal del referido Distrito, la Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Francisco Mateos Quevedo á la pena de quince días de arresto menor que sufrirá en la Cárcel del partido y en todas las costas del juicio, no habiendo lugar á indemnización de ninguna clase por haberla renunciado los perjudicados. Y mediante á ignorarse el paradero del Mateos, notifíquese esta Sentencia por medio de edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al Sr. Fiscal y á los perjudicados D. Moisés Calvo Gusano, y don Atanasio Fonseca Gomez.

Para que así conste y tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia la expido y firmo en Valladolid á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—El Secretario suplente, Secundino del Rio.